



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda de Sucesion Intestada, presentada por LUIS ISAAC MARTINEZ VERGARA Y AMINTA ISABEL VERGARA DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial doctor NARCISO ANTONIO CASTRO LASTRE, causante señor LUIS MANUEL MARTINEZ SUAREZ, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220007100. A su despacho para que se sirva proveer sobre su apertura.

Sincé, Sucre, 27 de octubre de 2022.

Misael D. Carrillo Q.

MISAEAL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.
Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ISAAC MARTINEZ VERGARA Y AMINTA ISABEL VERGARA DE MARTINEZ
APODERADO: NARCISO CASTRO LASTRE
CAUSANTE: LUIS MARTINEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 7074240890022022-00071-00.

Los Señores LUIS ISAAC MARTINEZ VERGARA Y AMINTA ISABEL VERGARA DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial Dr. NARCISO CASTRO LASTRE, presenta demanda de sucesión del causante LUIS MANUEL MARTINEZ SUAREZ, en sus calidades de heredero y cónyuge supérstite, respectivamente; a fin de que abra el proceso de sucesión del de cujus.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por los demandantes, al doctor NARCISO ANTONIO CASTRO LASTRE, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección



de correo electrónico del apoderado como canal de notificación y que debe de ser el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma observa este despacho judicial que el poder otorgado por los demandantes no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco existe prueba en la demanda que haya sido conferido por mensaje de datos, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia confiriendo el poder de acuerdo a las formas antes señaladas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las consideradas en el art. 5 de la ley 2213.

Por otro lado el numeral 5 del art. 26 del código general del proceso indica:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Al respecto, se advierte en el presente caso que si bien se adjuntó con la demanda la factura No. 695 para pago de impuesto predial en la cual figura un avalúo del bien inmueble denominado “ROCIO DE HERMON”, de propiedad del señor ALFREDY RAFAEL ALVAREZ MARTINEZ, para esta judicatura este avalúo no es claro, puesto que no figura como propietario el causante LUIS MANUEL MARTINEZ SUAREZ; el nombre del inmueble avaluado es “ROCIO DE HERMON” y el que se presenta en la masa hereditaria es el inmueble denominado “LAS COCOLINA”; por otro lado tampoco concuerdan el número de hectáreas avaluadas, pues en la factura se registran 31 hectáreas 7.150 mts², y el bien inmueble denominado “Las Cocolinas” que hace parte de la masa hereditaria solo tiene 19 hectáreas, por lo que se le requiere a la parte demandante para subsanar esta falencia presente avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del bien inmueble denominado “Las Cocolinas”. Tampoco se presentó junto con la demanda el avalúo del bien inmueble “Las Cocolinas”, el cual es la masa hereditaria presentada en la sucesión del causante LUIS MANUEL MARTINEZ SUAREZ, faltando así la parte demandante con lo indicado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., falencia esta que la parte demandante debe de subsanar.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para



subsanaarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante LUIS MANUEL MARTINEZ SUAREZ, promovida por LUIS ISAAC MARTINEZ VERGARA Y AMINTA ISABEL VERGARA DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial Dr. NARCISO CASTRO LASTRE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. NARCISO CASTRO LASTRE, con C.C. No. 92.028.692 y T.P. No. 159.345 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandante LUIS ISAAC MARTINEZ VERGARA Y AMINTA ISABEL VERGARA DE MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**